

**ASUNTO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

*Petición de una asociación de consumidores de copia de expediente de Ordenanzas Fiscales*

**303/11**

EP

\*\*\*\*\*

**INFORME****I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ por el que solicita informe, en relación con el asunto epigrafiado en el encabezamiento, acompañando copia del escrito presentado por la Asociación.

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primera.** La CE se limita a establecer la defensa y protección de usuarios y consumidores al disponer el artículo 51.2 Constitución Española de 1978 que los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la Ley establezca. También, efectivamente, el artículo 105 CE remite a la regulación por ley de la participación de los ciudadanos en la elaboración de disposiciones administrativas que les afectan. El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, determina los supuestos en que deben ser oídas las asociaciones de consumidores en la elaboración de disposiciones. Entre éstas se encuentran las reglamentaciones sobre productos o servicios de uso y consumo. También la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,



de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contempla el trámite de audiencia de las organizaciones y asociaciones reconocidas conforme a lo establecido en las leyes.

También la **Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1995**, dice que el constituyente ha previsto formas de participación en ámbitos concretos, algunas de las cuales se convierten en verdaderos derechos subjetivos, no ex constitutione, a partir de la CE, sino como consecuencia del posterior desarrollo por parte del legislador; como es el caso, entre otros, del artículo 105 CE, según el cual la ley regulará la audiencia de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas, y la garantía de la audiencia de los interesados en el procedimiento de producción de actos administrativos.

El artículo 8.e) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, establece que son derechos básicos de los consumidores y usuarios, la audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación de sus intereses, a través de las asociaciones, agrupaciones, federaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.

Este precepto establece un derecho de participación de los consumidores o usuarios en la elaboración de las disposiciones generales que los afecten directamente a través de las entidades que indica. El deber de dar participación en la elaboración de disposiciones generales que puedan afectar a los consumidores y usuarios comporta, en su contenido mínimo, ofrecer la oportunidad a las entidades representativas de formular alegaciones u observaciones antes de la aprobación de la disposición general sobre su contenido y procedimiento de elaboración, pero la Ley no establece un procedimiento concreto mediante el cual se haya de canalizar dicha participación.

**Segunda.** En el ámbito local es la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la que regula en su artículo 49, el procedimiento que debe seguirse para la aprobación de las ordenanzas y reglamentos municipales. En él se prevé un trámite de información pública y audiencia de los interesados para presentación de alegaciones y reclamaciones, para, una vez resueltas, proceder a la aprobación definitiva por el Pleno.

El **Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de mayo de 2003**, razona que; «no puede entenderse que el artículo 2.1 e) de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios, imponga que dicho trámite necesariamente haya de evacuarse mediante una comunicación o notificación personal a las asociaciones u organizaciones afectadas en relación con los intereses de los consumidores y usuarios, puesto que el carácter convocatorio y público de la información, el plazo que se concede para la presentación de escritos y el trámite de examen y aprobación de las reclamaciones y sugerencias en el Pleno del Ayuntamiento que prevé la Ley de Bases es suficiente para que pueda entenderse colmado el derecho de participación. Y además, con cita de la **Sentencia de Tribunal Supremo de 14 de junio de 1994**, añade que los artículos 130.4 y 130.5 de la Ley de procedimiento administrativo de 17 julio 1958 (no derogados por la Ley 30/1992 de 26 noviembre), no son de directa aplicación al procedimiento de elaboración de Ordenanzas Municipales,



*al resultar el artículo 49 Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de las bases de régimen local, una norma específica de procedimiento que desarrolla el artículo 105 a) CE en el ámbito local.»*

**Tercera.** El artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce una serie de derechos a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, entre ellos el de «*conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos*». Debe precisarse, en primer lugar, que es un derecho predicable únicamente de aquellos que ostenten la condición de interesados en los términos definidos en el artículo 31 de la misma norma.

Este derecho, que reitera lo ya dispuesto en el artículo 180 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se reconoce sin limitación temporal alguna mientras esté pendiente de resolución el expediente, circunscribiéndose el derecho a obtener copias de los documentos que el interesado precise y determine, previo pago en su caso de las exacciones establecidas y en el mismo sentido, el artículo 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que desarrolla este derecho de acceso a Archivos y Registros que en su epígrafe 7 dispone que este derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias y se completa por el epígrafe siguiente, el 8, al disponer que el derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

Realizadas las consideraciones que anteceden estamos en disposición de contestar las cuestiones planteadas en la consulta, y llegar a la siguiente

### III. CONCLUSIÓN

**Primera.** El derecho de acceso exige la petición individualizada de los documentos concretos que se deseen consultar, derecho que comporta también el de obtener copias de aquellos cuyo examen sea autorizado.

**Segunda.** No debe verse afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, por lo que la expedición de copias habrá de adecuarse a las posibilidades y medios del Ayuntamiento y volumen de lo solicitado, a fin de que, sin desatender la petición, no sufra daño o perjuicio la normal marcha administrativa.

**Tercera.** No se trata de un derecho completamente reglado, sino que la Administración retiene cierta discrecionalidad de cara a interpretar su extensión y contenido en cada caso concreto.

**Cuarta.** El derecho de acceso conllevará el de obtener copias que sean autorizadas por la Administración, y siempre previo pago, en su caso, de las exacciones que se



hallen legalmente establecidas.

Por tanto y en resumen, el derecho a obtención de copias de los expedientes que se tramitan de las Ordenanzas reguladoras de las Tasas a que se refiere el presente por parte de una organización de consumidores, está amparado legalmente en los términos que resultan del presente, si bien ello no conlleva, el que se le tengan que enviar al domicilio señalado en la solicitud (salvo que así lo decida el Ayuntamiento) en cuyo caso, se podría atender vía mensajería «*a portes debidos*» el envío y contra reembolso de las tasas establecidas en el Ayuntamiento por expedición de copias de documentos.

Este es el informe que se emite por la Oficialía Mayor - con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo interesado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ y que se somete a su consideración y a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Badajoz, noviembre de 2011